

Adaptación a Navarra del Estatuto Municipal del año 1924

FRANCISCO MIRANDA RUBIO

La aprobación por el Directorio Militar del Estatuto Municipal, mediante Real Decreto-Ley de 8 de marzo de 1924, supuso para Navarra la alteración sustancial de su régimen foral y no podía afirmarse otra cosa si se tiene en cuenta que, con arreglo a las disposiciones emanadas del Estatuto, referentes a la autonomía de los ayuntamientos, estos quedaban totalmente desligados de toda relación de dependencia con respecto a las Diputaciones. Es más, éstas carecían de facultades para intervenir en la administración municipal. Todos estos principios iban contra el espíritu y letra de la Ley Paccionada de 1841.

Así pues, según el artículo 6º de la Ley Paccionada de 1841 se contemplaba la intervención directa de la Diputación de Navarra en todo lo relativo a la administración económica, derechos y propiedades de los municipios con arreglo a su legislación especial. Y aunque, en la disposición transitoria vigesimosexta del Estatuto Municipal, asumía y respetaba la permanencia de los regímenes especiales en las provincias Vascongadas y Navarra. Ni la Diputación ni, después, el Consejo Foral Administrativo, estimaron que dicha disposición transitoria fuese suficiente garantía, a pesar de que se habían declarado expresamente en ella, que seguirían vigentes *los regímenes especiales de las exacciones municipales de las provincias vascongadas y Navarra*¹. Así las cosas, la Diputación decidió entablar, inmediatamente, las negociaciones oportunas para lograr que el régimen especial de Navarra quedase de facto reconocido íntegramente.

Con este propósito viajó a Madrid una comisión compuesta por el Vicepresidente de la Diputación, Gabriel Erro; los diputados Martín Guelbenzu y

1. Real Decreto-Ley aprobando el Estatuto Municipal. Colección Legislativa de España. Legislación de la Administración Central año 1924. Tomo 84, pág. 269.

Francisco Usechi; el secretario de la corporación, Luis Oroz y los asesores de dicha institución, Félix Amorena y Joaquín Beúnza. Era notorio que, desde la modificación del fuero de 1841, no se había producido en Navarra un hecho de la relevancia de éste, dado que se ponía en entredicho a la propia constitución foral, con la promulgación del Decreto-Ley de 8 de marzo por el que se aprobaba el Estatuto Municipal.

Una vez en Madrid, la primera gestión que realizó la comisión estuvo encaminada a conocer la opinión que le merecía al gobierno la transitoria vigesimosexta del Estatuto Municipal y, lo que era más importante, qué disposición iba adoptar con relación al régimen privativo de Navarra. En ese sentido, los comisionados se entrevistaron con el Director de Administración Local y máximo responsable del Decreto-Ley en cuestión, José Calvo Sotelo, ante el cual manifestaron su renuncia ante la falta de concreción de la transitoria y por la agresión que supondría para el régimen foral la implantación del Estatuto al no despejar las dudas que suscitaba dicha transitoria, pues no se explicaba categóricamente que tal disposición oficial no iba a afectar al régimen específico de Navarra.

Calvo Sotelo se mostró firme y rotundo ante los comisionados navarros, destacando la conveniencia de reconocer la autonomía de los municipios, de tal suerte que, no podía consentirse que hubiera un municipio en Navarra que tuviese menos libertad que otro de Castilla. Sentado esto, los comisionados volvieron a insistir en que la Diputación de Navarra era la única autoridad legítima para conceder a los municipios tal autonomía en aquello que estaba reservado al ámbito foral y este derecho no quedaba suficientemente reconocido en el Estatuto Municipal. Para salir del *impase* al que se había llegado en estas primeras conversaciones, se acordó que la Diputación enviaría al Director de la Administración Local un estudio sobre las facultades y servicios que eran propios del régimen foral, prometiendo la administración central estudiarlo y tratar, posteriormente, el tema en una segunda entrevista.

Al no obtenerse suficientes garantías tras la entrevista de Calvo Sotelo, los comisionados realizaron gestiones, esta vez directamente con el propio Presidente del Directorio Militar, exponiéndole el quebranto que supondría para el régimen privativo de Navarra la implantación del Estatuto, sobre todo en los términos propuestos por Calvo Sotelo. Primo de Rivera adoptó una actitud prudente, no haciendo ninguna declaración al respecto, limitándose, como único compromiso con los representantes navarros, a hablar con Calvo Sotelo de tales extremos.

Por su parte, la Diputación el 25 de marzo de 1924 convocó, Al Consejo Foral Administrativo, órgano consultivo de esta institución, cuya opinión era trascendental para los diputados forales. Sobre este asunto el Consejo Administrativo fue tan claro como taxativo: *el régimen administrativo de Navarra, establecido en la Ley-Pacto de 1841, no puede modificarse para mejorarlo ni para empeorarlo sin el asentimiento de la Diputación. El Estatuto Municipal, al establecerse en Navarra sin la anuencia de la Diputación, modifica, altera y hasta suprime aquel régimen*². Por lo demás, en cuanto a las gestiones llevadas a cabo por la Diputación en Madrid contó con el beneplácito del Consejo Administrativo.

2. Archivo Administrativo de Navarra. Borradores de actas año 1924. Sesión del día 27 de marzo de 1924.

ADAPTACIÓN A NAVARRA DEL ESTATUTO MUNICIPAL DEL AÑO 1924

Entre tanto, la comisión encargada de negociar con el gobierno en Madrid tuvo que pasar por el amargo trance de perder a uno de sus miembros, el prestigioso asesor de la Diputación, Félix Amorena, que falleció repentinamente, el 7 de abril. En efecto, el día 9 la prensa local recogía la noticia de su muerte, al tiempo que vislumbraba un halo de esperanza en torno a las negociaciones con el Gobierno, ya que, según las declaraciones de Calvo Sotelo, el gobierno estaba dispuesto a respetar, escrupulosamente, el régimen de Navarra, situación que distaba mucho de ser la del comienzo de las negociaciones.

No obstante, los comisionados permanecieron unos días en Madrid con el fin de traer en mano la Real Orden por la que se explicaba el reconocimiento del régimen privativo de Navarra y, lo más importante, que se tuviera en cuenta dicha foralidad a la hora de aplicar el Estatuto. Desde luego, la prolongación de su estancia en aquellas circunstancias, bajo los efectos depresivos que les causó en su ánimo, el fallecimiento de uno de los miembros, supuso la prueba más fehaciente de su acendrado sentido del deber. Así como, el deseo de ser ellos mismos los portadores de tan faustas noticias.

LAS NEGOCIACIONES DE MADRID

Por fin, en las primeras semanas de abril culminaron los encuentros entre el gobierno de Madrid y los comisionados forales, el resultado de los acuerdos fue netamente favorable a las propuestas navarras, materializándose en una Real Orden que fue publicada el día 11 de abril, y firmada por el general Martínez Anido, recogiendo ampliamente las aspiraciones de la Diputación y del pueblo en general, a juzgar por la entrañable acogida que los pamploneses dispensaron a los comisionados. La prensa local no escatimó calificativos para ensalzar a los artífices de tales negociaciones y destacó en titulares tales acontecimientos.

Además, los propios comisionados enviaron a los periódicos una nota donde se daba puntualmente cuenta de todas las gestiones emprendidas con los generales Martínez Anido, Vallespinosa y Mayandía, así como las negociaciones con el Director General de Administración Local, José Calvo Sotelo, y otras personalidades de la administración, Conde de Lizarraga y Muriello. Igualmente se constataban pormenorizadamente los logros obtenidos³.

En el preámbulo de la Real Orden se justificaba su necesidad suficientemente sentida, de ahí que, era preciso alejar las dudas que pudieron surgir tras la promulgación del Decreto-Ley sobre el Estatuto Municipal y su aplicación en Navarra, de suerte que, con esta disposición se complementaba la transitoria vigesimosexta de dicho Estatuto, respetando y reconociendo el régimen específico navarro.

El contenido de la Orden decía a este respecto: *Primero: El Estatuto Municipal regirá en Navarra como en las restantes provincias de España en todo lo que no se oponga al régimen establecido por la Ley de 16 de agosto de 1841. Segundo: La*

3. "Diario de Navarra", Pamplona, 12 de abril de 1924. Editorial titulado: *Las aspiraciones de Navarra han sido satisfechas.*

*Diputación de Navarra procederá a dictar las reglas necesarias para armonizar su régimen privativo con la autonomía que el Estatuto concede a todos los ayuntamientos de la nación.*⁴

La Orden ponía de manifiesto, de una parte, el reconocimiento expreso al régimen foral contenido en la Ley de agosto de 1841, dado que el Estatuto Municipal debía regir en Navarra siempre y cuando no conculcase el propio derecho foral. De otra parte, como consecuencia de lo anterior, la Diputación, a tenor del régimen especial navarro, tenía la autoridad legítima sobre los municipios y como portadora de dicha autoridad, podía promulgar una normativa o bases convenidas con el de gobierno de Madrid con el fin de compatibilizar la autonomía propuesta por el Estatuto Municipal con su régimen específico.

De manera que, la satisfacción causada por el resultado de las negociaciones era evidente y así lo pusieron de manifiesto, tanto la prensa de Pamplona como los periódicos de Madrid. Tan espectacular fue el recibimiento a los protagonistas de la negociación, que los comisionados acabaron siendo atendidos en el Palacio Provincial por las primeras autoridades locales, como si de ilustres desconocidos se tratara. También el pueblo en general se volcó, dando abundantes muestras de gratitud y felicitación por el éxito de sus gestiones.

Por esos mismos días aparecieron en la prensa local diversos sueltos evocando la ingente gesta realizada en Madrid. Uno de ellos fue el publicado en *El Diario de Navarra* por uno de sus redactores más conspicuos, Juan P. Esteban, titulado: Navarrismo castizo. En él se dice: *Conservar, mejorar y defender el honor de la patria, concretándonos ahora a Navarra, vale tanto como sostener y amparar las hermosas virtudes... como son su historia, sus tradiciones, sus libertades y como suma o compendio, sus venerados fueros, siempre vigentes y sólo reformables para bonificarlos conforme a su natural evolución, cuando sin desatender su carácter contractual, así lo desee el pueblo bien orientado. Mas no de cualquier modo deben mejorarse, conservarse o defenderse los Fueros que vinculan hoy el honor y el alma de Navarra, sino en la forma que mejor haya lugar en derecho y que mas eficacia tenga*⁵.

Así pues, resulta evidente la defensa que se hacía del régimen privativo de Navarra por los medios de comunicación, también estos tenían muy clara la idea de que para modificar la normativa foral era preciso el consenso de las dos partes, Gobierno y Diputación.

EL PROCESO DE ARMONIZACIÓN Y ADAPTACIÓN DEL ESTATUTO MUNICIPAL

Para llevar a efecto lo dispuesto en el punto segundo de la Real Orden, esto es, que la Diputación debía proceder a dictar las normas necesarias para armonizar su régimen privativo con el Estatuto Municipal, de modo que, pu-

4. Real Orden publicada en la "Gaceta de Madrid" el 11 de abril de 1924. Surge como aclaración a la disposición transitoria vigesimosexta. Publicada en la prensa local de Pamplona el día 12 de abril.

5. "Diario de Navarra", Pamplona, día 27 de abril de 1924.

ADAPTACIÓN A NAVARRA DEL ESTATUTO MUNICIPAL DEL AÑO 1924

diera aplicarse dicho estatuto sin lesionar el régimen especial establecido en la Ley Paccionada de 1841.

Con este fin, la Diputación, reunida el día 14 de abril, convocó para el 6 de mayo, en el Palacio Provincial, una asamblea compuesta por los representantes de los ayuntamientos de cada merindad en número doble al de sus diputados, de manera que a Pamplona le corresponderían cuatro igual que Estella mientras que a Tafalla, Aoiz y Tudela dos, a los que se añadirían además de la propia Diputación sus tres asesores y tres secretarios designados por la Junta de la Asociación, al objeto de redactar unas Bases que sean compatibles con el derecho navarro y al mismo tiempo estén dentro del marco legal que supuso el Estatuto Municipal⁶.

Los representantes municipales de cada una de las cinco merindades (entonces distritos) tenían que elegirse en una asamblea o reunión que a tal efecto debían celebrar los ayuntamientos. A cuyo objeto los alcaldes de las cabezas de merindad cursarían las correspondientes convocatorias, teniendo en cuenta la conveniencia de que los candidatos elegidos fuesen verdaderamente representativos y, a ser posible, de zonas diferentes, para poder defender en la asamblea los distintos intereses de la provincia.

También acordó la Diputación, en esa misma sesión del 14 de abril, publicar una circular en la que advertía a los ayuntamientos que, en virtud del régimen foral, reconocido expresamente en la Real Orden de 11 de abril, no eran de aplicación en la provincia las disposiciones dictadas recientemente por el Estado, sobre la elaboración de los nuevos presupuestos, debiendo seguir, mientras que la Diputación no disponga otra cosa, los preceptos y disposiciones de nuestra legislación especial. Estaba claro, la Orden de 11 de abril venía a ratificar el reconocimiento del régimen foral, y así lo entendió la Diputación a juzgar por su actuación.

Para dar cumplimiento al acuerdo llevado a cabo por la Diputación, en la sesión del 14 de abril, con vistas a elegir a los representantes de los ayuntamientos, se reunieron en Pamplona, concretamente en las escuelas públicas de San Francisco, el 26 de abril los representantes de la merindad, bajo la presidencia del alcalde de Pamplona, Leandro Nagore. Entre los asistentes cabría destacar a los alcaldes de Alsasua, Pedro Recarta; del Valle de Baztán, Lino Plaza; de Huarte, Francisco Gorriti; Miguel Iroz, de Villava y de Burlada, Juan José Irigoyen⁷.

Nagore indicó a los alcaldes de la merindad el objeto de la reunión: se trataba, sencillamente, de designar una comisión que, juntamente, con los elegidos en otras merindades, estudiarían el 6 de mayo, con la Diputación y sus asesores, la forma de aplicar en Navarra el Estatuto Municipal, sin perjuicio de su régimen privativo. El acuerdo adoptado por la asamblea fue designar los comisionados del distrito de Pamplona para acudir a la reunión del 6

6. La Diputación para llevar a cabo lo dispuesto en la R.O. de 11 de abril, publicó una circular con fecha de 14 de abril, donde se convocaba una Asamblea compuesta por los representantes de los municipios en número doble al de los diputados, los asesores de la Diputación y otros tres secretarios elegidos por su Junta.

7. "Diario de Navarra", Pamplona, día 27 de abril de 1924. Se citan los ayuntamientos del distrito de Pamplona bajo la presidencia de Nagore alcalde de la ciudad.

de mayo, así que fueron nombrados: Ángel Díaz de Cerio, de la Cendea de Olza, Lino Plaza, del Valle de Baztán, Ignacio Irujo, de Araquil y el alcalde de Pamplona, Leandro Nagore.

El 6 de mayo de 1924 se reunió la asamblea de representantes de los ayuntamientos, según el acuerdo de la Diputación en la sesión del 14 de abril, de manera que, por cada merindad o distrito concurrieron el doble número de representantes municipales que de diputados correspondientes. Así pues, además de los cuatro antes mencionados, procedentes de Pamplona, por Estella se presentaron: Victoriano Lacarra, Gonzalo Cadarso, Francisco Balda y José Lázaro. Por Tudela Isidro Garde, alcalde de la ciudad y Joaquín Agreda, alcalde de Cabanillas. Por Tafalla, Germán Jaurrieta y Julio Berico. Por Aoiz, Fulgencio Toni y Juan Irigaray. Como estaba previsto asistieron también los diputados forales y sus tres asesores: Pedro Uranga, Lorenzo Oroz y Joaquín Beúnza, además del presidente de la Asociación de Secretarios⁸.

Esta asamblea sería la encargada de buscar una fórmula para la aplicación en Navarra del Estatuto Municipal, teniendo siempre presente su régimen privativo según quedaba reconocido en la Real Orden de 11 de abril. Esto es, se trataba de conciliar la normativa estatal con las disposiciones forales, soslayando todo aquello que pudiera conculcar el régimen especial que se le reconocía a Navarra. Una vez constituida la asamblea, se acordó designar una comisión permanente emanada de su propio seno, con objeto de dar mayor fluidez a la gestión y redactar las bases o reglas que debían adaptarse al régimen específico de Navarra. Que, una vez confeccionadas, serían presentadas para su aprobación a la Diputación.

Esta se abstuvo de formar parte de dicha comisión, a pesar de que fue requerida su participación por la asamblea, pero los diputados insistirán en la conveniencia de dar protagonismo al pueblo e interferir lo menos posible, para que sus representantes pudieran manifestarse con mayor libertad. Además, la Diputación quedaba desligada de todo compromiso para cuando llegase el momento de adoptar los acuerdos definitivos sobre este asunto.

Así las cosas, los comisionados, preocupados porque sus acuerdos tuvieran el mayor consenso posible, se reunieron nuevamente con los representantes de los ayuntamientos de su merindad. En el distrito de Pamplona se aprobó un primer borrador de proyecto de bases compuesto de cinco puntos.

En el primero la Diputación concedería a los ayuntamientos navarros toda la mayor autonomía posible siempre y cuando fuera compatible con el régimen privativo de Navarra, como la facultad de realizar los presupuestos ordinarios y corrientes, de modo que, cuando no figure en los presupuestos nada extraordinario que pudiera lesionar intereses o derechos, los municipios ejercerían sus acuerdos sin someterlos a la aprobación de la Diputación. El segundo reservaba a la Diputación el derecho de fiscalizar la administración municipal. El tercero recomendaba que se fundieran en un único organismo las actuales Juntas de Veintena, Quincena y Oncena, con las mismas facultades que éstas tienen actualmente.

El cuarto punto abordaba el hecho de que era imprescindible la aproba-

8. Archivo Administrativo de Navarra. Borradores de las actas año 1924. Acta de la sesión de 6 de mayo de 1924.

ción por la Diputación cuando los municipios tratasen de introducir cualquier novedad fuera de lo ordinario, de suerte que, cuando la decisión de ésta fuese contraria a la de los municipios, los ayuntamientos recurrirían al Consejo Administrativo. El quinto, como consecuencia del punto anterior, se reformaba el actual Consejo Administrativo, de manera que, pudieran incorporarse al mismo los representantes de los órganos municipales y que el Consejo interviniera también en la confección de los presupuestos provinciales y en la creación de arbitrios, éste último punto, que posteriormente sería recogido en las Bases definitivas elaboradas por la asamblea, sería causante de un fuerte encono entre los miembros de la Diputación.

En este primer borrador de proyecto de Bases, que el distrito de Pamplona había consensuado, ya se vislumbraba el deseo de obtener una mayor autonomía municipal, así como reformar el Consejo Administrativo y concederle un mayor protagonismo, ahora bien, todo ello bajo el más profundo respeto a la legislación foral.

Aún no se había perfilado este primer borrador, cuando, —desde Madrid— la Dirección General de Administración Local se dirigió a la Diputación el 24 de octubre, instándole a que, en el plazo máximo de tres meses, quedase ultimada una reglamentación o Proyecto de Bases para adaptar el Estatuto, según se indicaba en la R.O. de 11 de abril de 1924.

EL PROYECTO DE BASES

Conocido el plazo marcado por la Administración, la comisión volvió a redactar un nuevo proyecto de Bases, que fue presentado a la asamblea, acordando ésta, el 20 de noviembre, imprimir y repartir dicho proyecto entre los ayuntamientos y que, reunidos éstos en asambleas de distritos, decidirán su aprobación o rectificación.

El proyecto de la comisión tuvo en todo momento presente las dos reglas que encomendaba la R.O. de 11 de abril y que recababa también la Diputación, esto es, que el Estatuto sólo regía en lo que no se oponía al régimen establecido en la ley de 16 de agosto de 1841, es decir, al régimen foral, y lo que era más interesante en este momento, en virtud de lo anterior, dictar las normas necesarias para armonizar el régimen privativo de Navarra con la autonomía que el Estatuto concedía a todos los ayuntamientos del Estado.

Este último precepto, a juicio de la comisión, respondía, además de a una necesidad legal, a la aspiración de los ayuntamientos navarros para conseguir una autonomía suficiente sin pretender infringir las disposiciones forales. Esta pretensión, al menos en teoría, coincidía con los deseos expresados por la Diputación, en la práctica veremos cómo suscitó importantes recelos entre los diputados feriales. Así pues, la adaptación del Estatuto era para la comisión un anhelo de mejorar e innovar prudentemente el derecho foral, al albur de las novedades que el Estatuto aportaba al régimen común, no como una consecuencia de un conflicto legal que no existe⁹.

9. Legislación Administrativa de Navarra. Separata o Apéndice de 1925, autor Luis

Era, pues, la adaptación del Estatuto, una necesidad ampliamente sentida en toda la provincia y en todos los ámbitos. Por tanto, la comisión no pensaba que dicha adaptación fuese un problema legal. Es más, el régimen privativo, cuyo carácter reconoce la R.O. de 11 de abril, permitía moverse con entera libertad. Ahora bien, en cuanto a la autonomía municipal la comisión se apoyaba en aquellos principios que respondieran a un equilibrio entre la autonomía de los ayuntamientos propuesta en el Estatuto y los parámetros que establecieran los reglamentos u otras disposiciones que dicte la Diputación.

De manera que, estas disposiciones —según la comisión— no debían coartar, excesiva e innecesariamente, la libertad municipal, para ello la Diputación sometería sus reglamentos y acuerdos generales al Consejo Administrativo de Navarra, dado que en esta institución están representados los municipios, lo que garantizaría la autonomía de los ayuntamientos. Ahora bien, todo esto debería ser perfectamente compatible con la inspección de la Diputación, tan necesaria para *garantizar* el buen funcionamiento de los servicios para que los recursos no se dilapidasen y se gestionase con eficacia.

Y para que los reglamentos que estableciese la Diputación no cercenase la libertad de los municipios ni los coartase su inspección, estaba precisamente el Consejo Administrativo que según el criterio de la comisión, debía proclamarse en verdadero árbitro, actuando como censor de la corporación provincial. La comisión de esta forma, hacía suyas las aspiraciones que los municipios le habían manifestado en reiteradas ocasiones a través de las asambleas generales y, al mismo tiempo, reflejaban su temor de que se aplicasen algunos preceptos del Estatuto para Navarra.

En realidad la propuesta hecha por la comisión estaba más cercana de los postulados planteados por el Estatuto de lo que los propios comisionados podían sospechar, ya que coincidían con el Gobierno en ampliar la autonomía municipal con respecto a la dependencia de las diputaciones. Al mismo tiempo los miembros de la comisión querían preservar la normativa específica navarra, que en este caso resultaba ser más regresiva. De manera que buscarían una fórmula que posibilitase aumentar la autonomía municipal sin conculcar los preceptos forales, tarea ciertamente intrincada.

Siguiendo con el proyecto que la comisión presentó a la asamblea de ayuntamientos, en lo referente a los recursos administrativos contra los acuerdos municipales, el Estatuto Municipal entendía que, estableciendo el recurso directo de la resolución municipal a los tribunales de justicia y, en mayor número de los casos, a los contencioso administrativos, se acababa con las contaminaciones oligárquicas y políticas que conllevaba el recurso administrativo. Sin embargo, la comisión era contraria a este planteamiento, porque implicaba la destrucción del régimen foral. Además, veía con desconfianza la actuación de tribunales foráneos, que no estaban suficientemente compenetrados con el régimen especial de Navarra, amén de que suponía una homologación con régimen común. En este sentido dice el informe: *Y esto entraña un peligro de asimilación insensible (al régimen común) ...El buen juicio de nuestros mayores vio ya todo esto al prohibir que entre nuestros jueces hubiera mas de cinco que no*

ADAPTACIÓN A NAVARRA DEL ESTATUTO MUNICIPAL DEL AÑO 1924

*fuera naturales del Reino y la experiencia de nuestros días confirma harto la verdad de aquella visión*¹⁰.

De manera que, el juicio de la comisión fue decididamente contrario a la supresión del recurso administrativo y no sentía en ello vacilación alguna. Donde dudó fue sobre la conveniencia de que los recursos administrativos los resolviera la propia Diputación o si, por el contrario, los atendiera otro organismo en que delegase, evitando de esa manera el desgaste de la primera autoridad foral, debido a la inevitable crítica, inseparable siempre de cuantos juzgan el derecho o los intereses de los demás. Pero, para llegar a cualquier resolución, la comisión veía oportuno que la iniciativa partiese de los municipios, y mientras esta cuestión se estudiaba, los recursos administrativos contra las resoluciones municipales debía resolverlos la Diputación.

Por otro lado, los representantes municipales también manifestaron a la comisión cierto temor de que se intentase hacer extensivo en Navarra alguno de los preceptos del Estatuto. Uno de esos temores era implantar el régimen de Concejo abierto que el Estatuto, de una forma u otra, pretendía imponer a los municipios de menos de mil habitantes, que en Navarra afectaba a buen número de poblaciones. Es más, cuando en la Ley Paccionada de 1841 estableció que los ayuntamientos se rigieran por las disposiciones generales del régimen común, no se pensó que el Concejo abierto pudiera considerarse ayuntamiento. Tan es así que, el Estatuto —en la sección segunda, capítulo segundo— contempla el Concejo abierto equivalente a una corporación constituida por todos los electores en aquellas poblaciones que no excedan de quinientos habitantes. Por consiguiente, la asamblea de municipios se declaró contraria a admitir los Concejos abiertos porque conculcaba el derecho foral y se oponía a instituciones tan inveteradas como las oncenas, quincenas y veintenas.

La comisión también coincidía plenamente con la opinión manifestada por los representantes de los municipios en las asambleas, proponiendo una reglamentación que designase el número de concejales que debieran tener los municipios navarros con más de cincuenta vecinos y menos de mil habitantes¹¹, porque el Estatuto no había previsto ayuntamientos sino para las poblaciones de más de mil almas.

En este mismo orden de cosas, los ayuntamientos habían expresado su deseo de abordar ciertas reformas. Una de ellas iba encaminada a corregir el excesivo tiempo que se tardaba en la tramitación de expedientes y concesiones que se dilataban indefinidamente. Su resolución era bien fácil, bastaba con exigir, en la tramitación administrativa, el cumplimiento riguroso de los plazos reglamentarios. También los municipios hicieron algunas observaciones coincidentes con los comisionados, en el sentido de que fuesen modificadas las diferentes juntas, veintenas, juntas de presupuestos, juntas de cuentas y juntas nominadoras.

Asimismo, se efectuaron recomendaciones sobre la conveniencia de fijar

10. ídem ibidem. pág. 7.

11. Real Decreto-Ley aprobando el Estatuto Municipal. (Publicado en Colección Legislativa de España) Legislación de la Administración Central, año 1924. Tomo 84, pág. 81, Título IV. Capítulo II. Elección de concejales. Sección Tercera, art. 45.

los plazos correspondientes a las contribuciones y arbitrios municipales. Igualmente, se planteó en la comisión la necesidad de reclasificar los montes de utilidad pública, actuación que debía estar conferida a los ingenieros agrónomos, con el fin de que la nueva delimitación de los montes contase con todas las garantías. También se cuestionaron los comisionados el modo de impulsar y mejorar los servicios sanitarios, función que consideraban prioritaria, que hasta ahora no ha sido debidamente atendida, y que, junto con la instrucción escolar eran los pilares importantes del soporte social, cuestiones estas, que los ayuntamientos estaban obligados a abordar, siempre que contasen con suficientes recursos, y dado que en este momento, al asumir estos servicios, se precisaban presupuestos extraordinarios, era indispensable la autorización de la Diputación.

Pero lo importante era que la Diputación entrase en contacto permanente y reglado con los ayuntamientos, por medio de sus representantes en el Consejo Administrativo, y que trabajasen todos en estrecha colaboración por el bien de la provincia, para que la Administración local y provincial fuese mejor y más fluida ¹².

Todas estas ideas fueron expresadas en un informe que, junto con el Proyecto de Bases, la comisión entregó a la Diputación y que comentamos a continuación:

Base 1^o. - *Sobre los bienes de los pueblos*. Los ayuntamientos, según esta base, tendrían libertad para regular el aprovechamiento de los bienes comunales, pudiendo dictar ordenanzas sobre disposiciones legales que constituyen el régimen privativo de la provincia y sobre a los reglamentos o acuerdos generales que dicte la Diputación.

Los ayuntamientos necesitarían la autorización de la Diputación para enajenar o gravar sus bienes, aunque las enajenaciones para edificar podrán acordarlas los propios ayuntamientos teniendo en cuenta las condiciones generales establecidas o que dicte en lo sucesivo la Diputación.

Base 2^o. - *Sobre el personal administrativo*. Los ayuntamientos podían acordar libremente el nombramiento y separación de los empleados municipales, si bien, se someterían a las leyes vigentes en la provincia y a los reglamentos dictados por la Diputación. Por otra parte, continuarían en vigor los reglamentos de Secretarios. En cuanto a los sueldos de los funcionarios municipales, la Diputación debía procurar que no fuesen inferiores a los del Estado, estableciendo en sus reglamentos suficientes garantías jurídicas de estabilidad, de acuerdo con lo que se les concedía en el Estatuto Municipal.

Base 3^o. - *Servicios y obras*. Los ayuntamientos tenían también libertad para la otorgación de servicios locales y para realizar obras municipales, observando siempre las disposiciones y los acuerdos generales que en este sentido tomase la Diputación. Pero necesitarían autorización de la Diputación aquellas obras y servicios cuyo coste, no pudiera satisfacerse con los ingresos del año.

Base 4^o. - *Préstamos*. Los préstamos que los ayuntamientos hayan de con-

12. Proyecto de Bases. Vid. Legislación Administrativa de Navarra. Apéndice de 1925, autor: Luiz Oroz Zabaleta. Pamplona 1925, pág. 10.

ADAPTACIÓN A NAVARRA DEL ESTATUTO MUNICIPAL DEL AÑO 1924

traer necesitarían la autorización de la Diputación, siempre que, cubiertas las atenciones del presupuesto, no se reintegrasen con los recursos propios.

La Diputación, en virtud de los preceptos de la Ley 25 de las Cortes de 1828-29, autorizaba a los municipios incluidas las veintenenas, quincenas u oncenenas, para obras de servicios y préstamos, siempre que no excedieran de cierta cuantía que la Diputación debía dejar, previamente, con carácter reglamentario.

Base 5°. *Sobre exacciones locales.* La Diputación, en el término de un año, debía recopilar las disposiciones y normas actuales en materia de contribuciones, arbitrios u otras imposiciones de carácter local. Tras un estudio detallado de las mismas, debía completarlas fijando las condiciones esenciales para gravar la imposición.

Por otro lado, los ayuntamientos estaban legitimados para incorporar en sus presupuestos, sin necesidad de autorización especial, las contribuciones y arbitrios dentro de unos límites y condiciones establecidos. También podían dictar disposiciones siempre que no se opusieran a las establecidas por la Diputación.

Base 6°. *Sobre presupuestos.* Los ayuntamientos, de acuerdo con la junta que, reglamentariamente, haya de intervenir en la confección de presupuestos, los remitirán a la Diputación, antes de la última quincena de diciembre, advirtiéndole si el presupuesto es deficitario, así como la cuantía de cada uno de los impuestos o arbitrios. También debía remitirse información acerca del reparto de los gastos locales y de cómo se han cumplido las disposiciones reglamentarias.

Base 7°. *Sobre cuentas.* Cuando las cuentas municipales, una vez rendidas ante la Junta correspondiente, no sean objeto de impugnación, no será necesaria la aprobación de las mismas por la Diputación, pero esto no era óbice para que se remitieran a la Diputación una vez aprobadas por la Junta. No obstante, siempre quedaba el derecho de revisión por la Diputación.

Base 8°. *Sobre los Montes.* La Diputación, aun reservándose sus facultades sobre los montes de la provincia, podía ceder alguno de ellos a las corporaciones municipales, siempre y cuando acreditaran éstas haber actuado sobre la repoblación forestal. Además, la Diputación se comprometía a revisar el catálogo forestal de la provincia, con la intervención de técnicos del servicio agrónomo.

Base 9°. *Recursos.* A petición de las corporaciones municipales, la Diputación podría organizar un Tribunal administrativo para resolver los recursos que se presentasen. También podía crearse dicho tribunal, previa solicitud de las dos terceras partes de los vocales miembros del Consejo Administrativo. Este tribunal no llegó a ser efectivo hasta 1964, resolviéndose, hasta entonces, directamente por la Diputación, aquellos recursos de alzada previstos en estas Bases y en el Reglamento para la Administración Municipal de Navarra aprobado en 1928.

Sobre las reclamaciones habidas en los presupuestos municipales, generalmente por infracción de las disposiciones contenidas en la base sexta, seguiría entendiéndolas la Diputación, así como de las que se formularan contra las contribuciones e impuestos acordados por los ayuntamientos.

El recurso contencioso que se ponga contra los acuerdos de la Diputación o del Tribunal delegado, sería gratuito y se tendría que acomodar a las disposiciones del Estatuto Municipal. Los recursos contra los acuerdos de los ayuntamientos, también se debían regir por las disposiciones del Estatuto Municipal.

Base 10°. *Garantías*. Para garantizar la autonomía de los ayuntamientos, la Diputación sometería ante el Consejo Administrativo de Navarra todos los reglamentos, ordenanzas o acuerdos generales referentes a la administración municipal, siendo necesaria la aprobación del Consejo Administrativo para que entre en vigor. Además, la representación municipal constituiría siempre la mayoría absoluta en el Consejo, pudiendo también la Diputación designar como vocales a los representantes de las fuerzas vivas de la sociedad.

Base 11°. *Modificaciones*. Las bases procedentes que hemos comentado eran susceptibles de ser modificadas por el mismo procedimiento seguido para su adopción.

Estas fueron las Bases, que, sobre los cinco puntos del borrador del proyecto, la comisión elaboró y presentó a la asamblea el 20 de noviembre de 1924. La asamblea, nuevamente reunida y después de conocer la opinión de las asambleas parciales por merindades, adoptó el acuerdo definitivo de aprobar este proyecto con algunas modificaciones. Posteriormente, el 9 de diciembre, se elevaría a la Diputación. Esta institución acordó, en última instancia, trasladar las Bases al Consejo Administrativo, quien debía de emitir un informe sobre las mismas, su juicio fue positivo al tiempo que propuso que se adoptaran lo antes posible las determinaciones necesarias para llevarlo a efecto.

APROBACIÓN DE LAS BASES POR LA MAYORÍA DE DIPUTADOS FORALES

Estas Bases, que fueron elaboradas por la comisión delegada de la Asamblea de Municipios, designada por la propia Diputación, cuyo fin primordial fue adaptar y preparar el Estatuto, según lo convenido con el Gobierno en la R.O. de 11 de abril, no fueron aprobadas por unanimidad entre los diputados forales, a pesar de las esperanzas que habían puesto en ello los ayuntamientos y de las promesas que la Diputación había dado, manifestando siempre su profundo respeto acerca de las opiniones expresadas por los representantes municipales. Además, no sólo fueron aceptadas las Bases por los representantes de los municipios en las asambleas, sino también por el propio Consejo Administrativo.

Así las cosas, en la sesión ordinaria que tuvo la Diputación, el día 12 de enero de 1925, fueron sometidas a su aprobación, cuestión que no dejó de ser turbulenta al haber opiniones encontradas. Los diputados Martín María de Guelbenzu y Francisco Usechi, formularon su voto particular contrario a la aprobación de las Bases, fundados en que, a su juicio, modificaban, sin motivo y con manifiesta inoportunidad, el régimen establecido por la Ley Paccionada de 16 agosto de 1841, centrando su oposición con respecto a la Base dé-

cima, en la que para garantizar la autonomía municipal, la Diputación debía someter el Consejo Administrativo los reglamentos y acuerdos generales, vindicando estas facultades que eran propias de la Diputación.

Según el voto particular de los diputados forales Guelbenzu y Usechi, la Base décima propuesta por la ponencia *modifica por completo los artículos 6 y 10 de la Ley de 1841, creando un Consejo Permanente* (se refería al Consejo Administrativo de Navarra) *con facultades resolutorias sobre la Excma. Diputación en el cual Consejo tendrá predominante participación la representación de los ayuntamientos entendiéndose en todos los asuntos granados que a la provincia afecten*¹³.

El vicepresidente de la Diputación, Gabriel Erro, que se hallaba enfermo, hizo constar también, mediante un escrito que fue leído en la sesión, su opinión contraria a las mismas Bases, fundándola en motivos análogos a los expresados por los diputados, Guelbenzu y Usechi.

Para Erro, la propuesta hecha en la Base décima quebrantaba la Ley Paccionada de 1841, que él mismo juró defender, no aportando ninguna mejora y sin embargo eran de temer las complicaciones a que daría lugar. Según Erro, *la Ley Paccionada reconoce como única autoridad en el orden administrativo y económico provincial a la Diputación, que ha obtenido del poder central el reconocimiento de que las facultades que ejerce son propias suyas y que no se autoriza expresamente para que las transmita o delegue a otro organismo ni comparta con él su autoridad, se halla imposibilitada para hacer una dejación de ésta ni en todo ni en parte sin faltar al juramento prestado y al sagrado depósito que de sus antecesores recibió, a la lealtad con que defendió la integridad del régimen y al mandato recibido de dictar por sí las medidas necesarias para armonizar nuestro régimen privativo... por consiguiente no puede en manera alguna ni aprobar la Base décima propuesta por los ayuntamientos en la que aspira a crear un organismo titulado Consejo Administrativo con facultades resolutorias de autoridad superior a la Diputación*¹⁴.

El vicepresidente Erro y los diputados Guelbenzu y Usechi, no vieron ninguna ventaja en duplicar las funciones administrativas y económicas entre la Diputación y el Consejo Administrativo, y creyeron que ésa no era la manera de demostrar que la Diputación tenía confianza en los ayuntamientos. A continuación, el diputado Modet justificó su voto afirmativo al proyecto de Bases. Según el diputado *estas Bases que merecieron la aprobación del Consejo Administrativo y la aceptación manifiesta de los ayuntamientos a través de las asambleas de distrito, suponen la oportunidad de conceder una mayor autonomía a los municipios navarros con el consiguiente reconocimiento legal de una mayor extensión en sus facultades y atribuciones. Modificación que supondría, claro esta, el cambio en la organización y funcionamiento de nuestras corporaciones y de nuestro régimen.*

Así pues, la autonomía, propuesta por los ayuntamientos en la Base décima, suscitó el recelo de una minoría de los miembros de la corporación provincial que veían en las facultades que se le otorga al Consejo Administrativo un solapamiento con las que históricamente venía desempeñando la Diputación.

13- Archivo Administrativo de Navarra. Borradores de las actas de la Diputación. Año 1925. Sesión ordinaria de la Diputación del día 12 de enero de 1925.

14. ídem. Ibidem.

Por tanto, no es de extrañar que la aprobación de las Bases se lograra tan sólo por la mayoría de votos de los diputados forales, (votaron a favor Modet, Goizueta y Baleztena, en contra Guelbenzu y Usechi). Lógicamente también fue por mayoría la resolución de nombrar una comisión que se trasladase a Madrid y concertase con el Gobierno un compromiso para llevar a buen fin el proyecto de Bases. Se desplazaron a Madrid los diputados José María Modet y Wenceslao Goizueta, los asesores de la Diputación, Lorenzo Oroz, Pedro Uranga y Joaquín Beúnza, así como el secretario de la corporación, Luis Oroz, y los vocales del Consejo Administrativo.

El resultado de la votación y el consiguiente acuerdo de aceptación de las Bases, provocaría la dimisión de Martín María Guelbenzu y Francisco Usechi diputados forales por los distritos de Tudela y Pamplona, respectivamente. Dimisiones que no serían aceptadas por el resto de los miembros de la corporación, a juzgar por el acuerdo manifestado en la sesión de 10 de febrero que dice: *Considerando que aunque es de reconocer la rectitud de intención, lealtad y buen deseo de acierto que ha inspirado la determinación de los Sres. Guelbenzu y Usechi, esta Diputación no se halla facultada para admitir las dimisiones presentadas por los mismos, toda vez que no están fundadas en ninguna de las causas legales... únicas que a ella le corresponde apreciar*¹⁵.

INFORME DEL PROYECTO DE BASES NEGOCIADO EN MADRID

Cumpliendo el acuerdo tomado por la Diputación en la sesión de 12 de enero, se trasladó a Madrid la comisión mencionada y después de realizar varias gestiones con el Director General de Administración Local, Calvo Sotelo, llegaron ambas representaciones, a un nuevo proyecto de Bases, de suerte que, éste se elaboró sobre el borrador del proyecto de Bases que llevaron los comisionados forales, matizando y mejorando el anterior, a juicio de los representantes forales. Dicho proyecto de Bases fue presentado por los comisionados navarros a la Diputación para su aprobación definitiva en la sesión de 3 de junio de 1925.

Realmente, el proyecto presentado no difería sustancialmente, del proyecto de Bases que habían aprobado anteriormente los ayuntamientos y la Diputación, de manera que, las consideraciones expresadas por los ayuntamientos y contenidas en las Bases fueron respetadas por el gobierno de la nación. Según la comisión que negoció las Bases en Madrid, sólo se modificaron, parcialmente, los puntos referidos al Consejo abierto, reglamentación del personal y recursos. Tras la negociación, las Bases quedaron de la siguiente manera¹⁶:

Base 1^a. *Organización municipal y autonómica*. Se reducía esta base a reproducir el artículo 5 de la Ley Paccionada de 16 de agosto de 1841 ya una de-

15. Archivo Administrativo de Navarra. Borradores de las Actas año 1925. Corresponde a la sesión celebrada el 10 de febrero de 1925.

16. Archivo Administrativo de Navarra. Borrador de actas de 1925. Acta de la sesión 3 de junio de 1925.

ADAPTACIÓN A NAVARRA DEL ESTATUTO MUNICIPAL DEL AÑO 1924

claración de principios sobre la autonomía de los ayuntamientos que otorga el Estatuto, acomodándose en Navarra a las Bases ahora concertadas.

Base 2^a. *Organización concejil*. Prevalece en este punto el deseo de limitar el Concejo abierto a aquellos casos que se preveían en las disposiciones ferales. Con todo, en este punto persistirán algunas dificultades legales. También se subsanan lagunas acerca del régimen de Veintenas, Quincenas y Oncenas, secular en la legislación navarra.

La Base quedó definitivamente así: *Regirá el Concejo abierto para los pueblos menores de 250 habitantes. Los ayuntamientos de mas de 250 habitantes y menos de mil, tendrán ocho concejales de elección popular y tres de elección corporativa, sustituyendo para esos y los demás ayuntamientos el régimen de Veintenas, Quincenas y Oncenas u organismo que lo reemplace*¹⁷.

Base 3^a. *Bienes de los pueblos*. Es casi idéntica, en forma y contenido, a la propuesta por la comisión o ponencia.

Base 4^a. *Personal administrativo*. Se reconoce a la Diputación la facultad de reglamento y se admiten los reglamentos de secretarios y facultativos, con el compromiso moral de que los sueldos no sean inferiores a los del Estado y con la obligación legal de que tales reglamentos establezcan las correspondientes garantías de estabilidad que les concede el Estatuto Municipal.

Según el informe de la comisión, parece que fue este punto uno de los más conflictivos en las negociaciones con Calvo Sotelo, recordemos como fracasaron sobre esta cuestión las provincias vascas. No obstante, advertirá también la ponencia, que sobre los compromisos adquiridos en cuanto a la estabilidad y emolumentos de los funcionarios, en Navarra no han sido novedad estas garantías que ahora se contemplan.

Base 5^a. *Servicios y obras*. Se mantiene en los mismos términos que en la ponencia, según la aprobaron en su día los ayuntamientos y Diputación.

Base 6^a. *Préstamos*. Como en el caso anterior, se conserva como en el proyecto de Bases de la ponencia, (Base cuarta).

Base 7^a. *Exacciones locales*. Es exactamente igual a la Base quinta del proyecto de Bases presentado por la ponencia.

Base 8^a. *Presupuestos*. Se había suprimido el párrafo último de la Base sexta, *ha Diputación entenderá, como lo viene haciendo en las alzadas que contra los presupuestos se interpongan, entendiéndose que el presupuesto que reúna las condiciones antes indicadas entra en vigor, sin perjuicio de la resolución que en la alzada se dicte*, cuyo contenido se incluía en parte en el párrafo anterior y también estaba recogido en la Base Undécima que ahora se presenta y que trata sobre los recursos.

Base 9^a. *Cuentas*. Se repetirá en el mismo sentido que en la Base que presentó la ponencia.

Base 10^a. *Montes*. Era preceptivo que la preparación y revisión del catálogo por la Diputación implicase su posterior elevación al Ministerio de Fomento para reconocerlo legalmente, a pesar de que este extremo no se mani-

17. ídem. Ibidem.

festase expresamente en la Base presentada por la comisión. Sentada esta aclaración, todo lo demás quedaba igual que estaba en la ponencia.

Base 11ª. *Recursos*. La supresión de los recursos administrativos era una pretensión del Estatuto, quizá la innovación más importante y esencial del nuevo régimen, aunque el acuerdo a que se llegó, reflejado en esta base, mantenía el recurso administrativo ante la Diputación. Además cuando la Diputación delegaba esta responsabilidad, no iban los recursos a los tribunales de justicia directamente, como en el resto del Estado, sino al tribunal en que se había delegado. Ciertamente, esta resolución supuso un reconocimiento pleno del régimen privativo de Navarra.

Por otra parte, la comisión propuso en esta base que, además de ser potestativo de la Diputación el nombramiento del Tribunal Delegado, éste lo fuera a petición de los ayuntamientos navarros, siempre y cuando los ayuntamientos peticionarios representen a la mayoría de los habitantes de la provincia o lo demandasen las dos terceras partes de los ayuntamientos, la mayoría de los electores o las dos terceras partes del Consejo Administrativo.

El resto de la Base es la misma que la presentada por la comisión, en todo caso con alguna adición que la complementa sin alterar su sentido. El último párrafo es, sencillamente, el derecho de los ayuntamientos a recurrir al Tribunal Supremo cuando se atente contra su autonomía, es decir, a las Bases que ahora se presentaban para su aprobación.

Base 12ª. *Garantías*. Se aceptaba, prácticamente, la Base de la ponencia en lo referente a la constitución y funciones del Consejo Administrativo, con la salvedad de que los reglamentos o acuerdos generales de la Diputación, no regirán sin la previa aprobación del Consejo Administrativo.

Esta Base sobre Garantías correspondía a la Base décima de la ponencia y fue la causante de las dimisiones de varios diputados forales, dado que, según su interpretación, modificaba por completo los artículos 6 y 10 de la Ley Paccionada de 1841, al otorgar facultades que eran propias de la Diputación al Consejo Administrativo sobre los ayuntamientos. Como indicamos anteriormente, esta Base asumiría también el deseo de una mayor autonomía para los municipios, quedando redactada de la manera siguiente: *Para garantizar la autonomía de los ayuntamientos, la Diputación someterá al Consejo Administrativo de Navarra, todos los reglamentos, órdenes o acuerdos generales, referentes a la administración y régimen municipal, siendo necesaria la aprobación del Consejo para que entren en vigor*¹⁸.

En cuanto a los vocales que constituían el Consejo Administrativo, la comisión propuso que fuera la Diputación la que designara los vocales correspondientes a la representación de determinadas organizaciones, lo que se ha dado en llamar vocales de las fuerzas vivas sociales. Ahora bien, a condición de que éstos fueran minoría en el Consejo con respecto a los vocales de representación municipal.

Base 13ª. *Mancomunidades*. Esta Base no tiene precedente en la ponencia y, por tanto, se someterá, por primera vez, a la aprobación de la Diputación. Sin embargo, reconoce a la provincia un derecho importante, que incluso

18. ídem. Ibidem.

ADAPTACIÓN A NAVARRA DEL ESTATUTO MUNICIPAL DEL AÑO 1924

puede abrir nuevos horizontes a la administración municipal. Esto es, la facultad de constituir agrupaciones o Mancomunidades de ayuntamientos para servicios locales, respondiendo así a las complejidades cada vez mayores en la administración local.

Base 14^a. *Régimen de Carta y Referéndum*. Tampoco esta Base, como las siguientes, se incluyó en la ponencia, pero era preciso añadir deliberadamente, como se consignará en esta Base, que ni el régimen de la carta ni el referéndum han de oponerse nunca al régimen de las Bases que ahora se presentaban a su aprobación.

Base 15^a. *Aplicación del Estatuto Municipal*. Esta Base contiene el reconocimiento expreso del régimen privativo de Navarra, que fue siempre el deseo de los comisionados, en tal sentido dice su redacción: *Regirán en Navarra las disposiciones del libro primero del Estatuto Municipal, en lo que no se opongan al régimen establecido por la ley de 16 de agosto de 1841, en lo que no hubiere sido éste modificado por dichas Bases*.

Base 16^a. *Modificación*. En realidad esta Base reproduce casi íntegramente la decimoprimera de la ponencia, con la adición de que por los votos de dos terceras partes del Consejo, puede ampliarse la autonomía de los ayuntamientos. Todo ello implica una mayor libertad para reglamentar el régimen municipal y, por tanto, no podían los comisionados rechazarla. La Base quedó de la siguiente manera: *Las Bases procedentes podran ser modificadas por el mismo procedimiento seguido para su adopción, pero cuando las modificaciones sean favorables a la ampliación de la autonomía municipal, podran acordarse por las dos terceras partes de los vocales del Consejo Administrativo*.

Además del proyecto de Bases, que los comisionados presentaron a la Diputación, también se adjuntaba un informe con unas observaciones donde se justificaban algunos aspectos que no habían sido incluidos en las Bases. Así, la comisión ya manifestó durante las negociaciones, el deseo de participar en la constitución del Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo, pero, al tener Calvo Sotelo pendiente la reforma de estos tribunales, nada se pudo incluir a este respecto en las Bases.

Por otra parte, los comisionados hicieron ver a Calvo Sotelo que no tenían atribuciones para modificar sustancialmente las Bases, y que por tanto, los acuerdos que podían concertar ambas partes debían de someterse en última instancia a la Diputación. Por ello, debía supeditarse este proyecto de Bases a la aprobación de la Diputación. En tal sentido pidió la comisión a los ayuntamientos y a la Diputación que se definieran y que no aceptasen modificaciones tras el acuerdo llevado a cabo entre el Gobierno y los representantes forales.

APROBACIÓN DE LAS BASES POR LA DIPUTACIÓN FORAL

Tras la lectura del informe de los comisionados, que tuvo lugar en la sesión ordinaria de la Diputación, el día 3 de junio de 1925, donde se expuso el proyecto de las Bases negociadas con el Gobierno, el vicepresidente de la Diputación, Gabriel Erro, volvió a presentar la dimisión como diputado foral

al haber aprobado el Gobierno las Bases presentadas por la Asamblea de municipios para la aplicación en Navarra del Estatuto. Erro alegó, como lo hicieron en su momento los diputados Guelbenzu y Usechi, que se conculcaba la Ley de 1841 en los artículos 6 y 10, colocándose el vicepresidente en franca oposición e incompatibilidad con la opinión de los ayuntamientos, por lo cual le resultaba difícil seguir desempeñando el cargo de diputado con el decoro y la honestidad debida.

La Diputación se dio por enterada de la dimisión de su vicepresidente, pero acordó no admitirla en ese preciso momento. En la sesión que se celebrará unos días después (9 de junio), se llegaba al compromiso de remitir el proyecto de Bases a la asamblea de ayuntamientos para que informase sobre las modificaciones introducidas. Tanto la asamblea como los ayuntamientos, en posteriores reuniones por merindades, informaron favorablemente asumiendo el acuerdo de aprobación de dichas Bases sin añadir modificación alguna, haciendo constar expresamente que las Bases no vulneraban el régimen foral navarro.

En efecto, en la sesión que tuvo la Diputación al mes siguiente (13 de julio de 1925), se leyó el informe emitido por la Asamblea de municipios que había sido convocada por la propia corporación provincial el mes anterior, y, como comentábamos anteriormente, fue proclive a su aceptación, con la única precisión de que para establecer las Bases se hiciera por medio de un acuerdo convenido entre la Diputación y el Gobierno. Ahora bien, no todos los diputados estaban a favor del reconocimiento del proyecto de Bases, a pesar del fuerte respaldo que tuvo de los ayuntamientos.

Los diputados Guelbenzu y Usechi, en esta sesión, volvieron a manifestar su posición contraria a la aprobación, no reconociendo tampoco en esta ocasión, el proyecto de Bases, presentando nuevamente su dimisión e incluso se ausentaron de la sala¹⁹. La escena se volvió a repetir, como en la sesión que tuvo la Diputación el día 12 de enero de ese año, cuando por vez primera se le presentó el borrador del proyecto de Bases. También entonces como ahora los diputados Modet, Goizueta y Baleztena votaron en sentido favorable y en contra del vicepresidente, Erro. Éste hizo constar su voto particular, insistiendo en las argumentaciones que contra las Bases dejó ya expuestas en las sesiones de los días 12 de enero y 8 de marzo, dado que ahora, las Bases presentadas venían a ser, fundamentalmente, las mismas, de ahí la coherencia de su voto negativo. También hizo extensiva su protesta con respecto a las Bases tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, novena, décima, decimotercera, decimocuarta, decimoquinta y decimosexta, porque, a su juicio, no debían ser objeto de negociación con el Gobierno ya que eran facultades propias y privativas de Navarra, en virtud de lo dispuesto en la Ley de 16 de agosto de 1841, ratificadas en la R.O. de 11 de abril de 1924, por la que se reconoce el régimen foral. La Bases decimoprimera, conculca igualmente el derecho privativo navarro —afirma Erro— al obligar a la Diputación a crear un Tribunal Administrativo para resolver los recursos, debiendo ser potestativo de la propia corporación provincial.

19- Archivo Administrativo de Navarra. Borradores de las actas del año 1925. Sesión de 13 de julio de 1925.

ADAPTACIÓN A NAVARRA DEL ESTATUTO MUNICIPAL DEL AÑO 1924

A pesar de que Erro estaba en contra de las Bases, no se aceptó su dimisión, puesto que la corporación quedaba únicamente con tres miembros, número insuficiente para tomar acuerdos.

En esta misma sesión (13 de julio), y una vez aprobado por mayoría el nuevo proyecto de Bases en su totalidad, se suscitó un tema nada desdeñable; referente a cómo debían establecerse estas Bases en su relación con el Gobierno de Madrid, mediante un acuerdo convenido entre Diputación y Gobierno central o a través de un pacto entre ambas instituciones. Fueron partidarios de la primera fórmula los diputados Modet y Goizueta y de la segunda Baleztena y Erro, por lo que al someterlo a votación quedaron empatados, teniendo que recurrir al voto de calidad del vicepresidente. Con todo, se llegó al acuerdo de que las bases no podían ser aceptadas si no respondían a un pacto entre la Diputación y el Gobierno. También se acordó que la misma comisión que habían negociado las Bases con el Gobierno se trasladase a Madrid para ultimar las gestiones, dándose amplias facultades para que en representación de la Diputación pudiera firmar cuantas actas y documentos fueran necesarios ²⁰.

Posteriormente, en la sesión que tuvo la Diputación el día 2 de octubre se dio cuenta del escrito recibido el día anterior, por el que el subsecretario del Ministerio de Gobernación instaba a la Diputación a acelerar el proceso de aplicación del Estatuto Municipal de Navarra, teniendo en cuenta, claro está, las negociaciones que iban a mantenerse en Madrid entre los representantes del Ministerio y de la Diputación. Dado lo urgente del caso, y puesto que ya estaban fijadas las líneas fundamentales de la adaptación, se establecería una fecha fija, no más allá del 15 de octubre, para su aprobación definitiva por ambas partes.

A tenor de lo anterior, se trasladó inmediatamente, a Madrid la comisión, a la que se agregó el diputado Baleztena. Allí, trataron de que el Gobierno designase a sus representantes, para que, en unión de los comisionados navarros, suscribieran un acta de convenio donde constase la aprobación, por ambas partes, de las Bases convenidas. Este deseo de aceptar las Bases, paritariamente, como si se tratase de un pacto entre iguales, había quedado expreso en los acuerdos de la Diputación, pero, al no poder lograrlo, los representantes forales elevaron un escrito al Subsecretario del Ministerio, indicando que para cumplimentar los acuerdos de Diputación elevaban copia por duplicado de las Bases.

En el Consejo de Ministros, celebrado el día 4 de noviembre, se firmó el Decreto-Ley, aprobando las Bases, que se publicaron en la Gaceta del día 5 del mismo mes ²¹. En su preámbulo, conforme a los deseos reiterados por la comisión se hace constar que el Gobierno consideró como trámite previo para su publicación la aprobación por la Diputación de Navarra de dichas Bases, cuyo proyecto ya había sido presentado por los representantes de aquella y del Ministerio de la Gobernación, quedando así ratificado el carácter de paccionado o convenido de dichas Bases. En tal sentido, el preámbulo dice ex-

20. ídem. Ibidem.

21. Real Decreto-Ley de 4 de noviembre de 1925. Bases para armonizar el régimen de Navarra con el Estatuto municipal.

presamente: *el Gobierno estimó tramite previo inexcusable la aprobación por la Diputación de Navarra de las bases que al efecto se estudiaron entre representantes de la Diputación y el Ministerio de la Gobernación, en prolija gestación en que el país navarro exteriorizó su voluntad, personificando no solamente por la Diputación, sino también por todos los ayuntamientos*²².

La prensa local publicó el Real Decreto-Ley con las Bases que habían sido aprobadas para adaptar el Estatuto a Navarra, pero lo más granado, sin duda, fueron los comentarios que hicieron sobre el reconocimiento expreso de nuestro régimen.

Así, *Diario de Navarra* mostraba su satisfacción por cómo quedó redactado el Decreto, de manera que, el propio Gobierno reconocía que el Estatuto Municipal había alterado el régimen económico-administrativo navarro, en vigor desde 1841 y así lo expresaba el periódico, pues, *nadie desde esta fecha ha hecho declaraciones tan concretas, tan categóricas, tan terminantes y tan explícitas como el Directorio Militar. A saber: por respeto debido a dicho régimen y estimar trámite previo e inexcusable la aprobación por la Diputación de Navarra de las Bases. Es decir, no ya por merced o por gracia, ni porque así lo aconsejaran los comisionados, sino por respeto al régimen, o lo que es lo mismo, por el respeto que el régimen se merece, ese régimen en vigor desde 1841- La otra declaración terminante (...) es corolario de la primera, en cuanto que estimó inexcusable que la Diputación aprobara las Bases. Tan explícita tan apropiada y justa es la palabra INEXCUSABLE que sería ociosa toda interpretación que de ella tratemos de hacer.*

LADIPUTACIÓN CON SOLO TRES CORPORATIVOS

Días después de la publicación del Decreto-Ley, se reunió la Diputación en sesión ordinaria —el 9 de noviembre— y en esta ocasión se volvió a abordar el tema de las dimisiones de los diputados Guelbenzu, Usechi y Erro, asunto que se venía arrastrando desde que presentaron su dimisión por vez primera el 12 de enero. Los dos primeros diputados alegaron esta vez, además de su incompatibilidad con la aprobación de las Bases, razones de salud debidamente justificadas por sendos certificados médicos, haciéndolo con carácter irrevocable. Sin embargo, Erro, volvió a reiterar los mismos argumentos que ya planteara en otras ocasiones, y que, como siempre, fueron decididamente contrarios a las Bases.

Ante situación tan extrema, el resto de los diputados no dimisionarios (Modet, Goizueta y Baleztena), solicitaron de sus compañeros de corporación que meditasen las decisiones tomadas, dada la gravedad de sus consecuencias para la constitución y posterior funcionamiento de la Diputación, ya que ésta quedaba sin suficiente número de diputados para constituirse y adoptar resoluciones. Tal requerimiento no fue atendido por aquellos que habían solicitado la dimisión, ya que mantuvieron firmemente su inquebrantable actitud,

22. ídem. Ibidem.

así que no quedando suficientes diputados para continuar la sesión decidieron trasladar al Gobernador Civil las dimisiones presentadas²³.

Este asunto con el cariz que tomó, salvó inevitablemente a la prensa, de suerte que, *Diario de Navarra*, publicada el 11 de noviembre una carta firmada por Guelbenzu y Usechi donde exponían las razones de sus dimisiones. También se hizo público a través de los periódicos locales que los diputados, Modet, Goizueta y Baleztena se habían reunido con los letrados asesores en el Palacio Provincial para redactar un informe que presentarían más tarde a los diputados dimisionarios con el fin de llegar a un acuerdo. Dado que no hubo entendimiento se facilitó una nota a la prensa que fue recogida por todos los periódicos de Pamplona. En ella se hacía una recapitulación sobre el tema, desde la promulgación del Real Decreto en el que se establece el Estatuto Municipal, los recelos que éste suscitaba a la Diputación, la Real Orden de 11 de abril, la aplicación del mismo decreto y las gestiones que los comisionados navarros emprendieron en Madrid hasta el Decreto-Ley aprobando las Bases de adaptación del Estatuto en Navarra.

El día 12 la prensa local informaba sobre las reuniones que tuvieron con el Gobernador Civil, Jiménez Bentrosa, los diputados. Primero con los dimisionarios y después con el resto, limitándose a oír las distintas versiones que le fueron planteadas. Al acabar las consultas, el gobernador manifestó a los periodistas su confianza en una pronta resolución. Efectivamente, al día siguiente, según el suelto titulado, *Ante una solución inmediata*, publicado en *Diario de Navarra*, parecía estar solucionado el grave incidente provocado por las dimisiones de Erro, Guelbenzu y Usechi. El Gobernador-Civil, tras nuevas consultas, había convencido a Erro para que siguiera al frente de la corporación, al menos hasta que se iniciase la aplicación de las Bases de adaptación al Estatuto Municipal al régimen de Navarra.

Así se corroboró el día 14 en la prensa local, quedando constituida la Diputación por los diputados: Erro, Modet, Goizueta y Baleztena. Tanto *Diario de Navarra* como *El Pensamiento navarro* hicieron grandes elogios de Erro calificándolo de navarrista entrañable²⁴, que había sacrificado su voluntad en aras del deber, compartiendo esa decisión con la del Gobernador Civil. Sin embargo, lamentaban que no hubieran tenido el mismo resultado las gestiones realizadas con los diputados Guelbenzu y Usechi.

Ese mismo día 14, se reunió la Diputación con los cuatro diputados citados. Se dio lectura al oficio de resolución del Gobernador Civil, por el que se declinaba la dimisión de Gabriel Erro, que aun reconociendo sus motivos no fue admitida, dado que de lo contrario causaba un transtorno considerable a la corporación provincial, impidiendo su funcionamiento al no contar con el número suficiente de diputados para adoptar acuerdos. En el caso de los diputados Guelbenzu y Usechi les fue aceptada la dimisión, ya que el cargo era incompatible con la imposibilidad física que certificaban sus médicos²⁵.

Así las cosas, la Diputación se dio por enterada de tales resoluciones,

23. Archivo Administrativo de Navarra. Borrador de actas del año 1925. Sesión de 9 de noviembre de 1925.

24. Diario de Navarra. Pamplona 14 de noviembre de 1925.

25. Archivo Administrativo de Navarra. Borrador de las Actas del año 1925. Acta de la sesión correspondiente al 14 de noviembre de 1925.

acordando manifestar expresamente su asentimiento y su satisfacción por la reincorporación al cargo del vicepresidente Erro.

EL DECRETO-LEY DE BASES FUE SATISFACTORIO EN NAVARRA

Este Decreto que se hizo público en la Gaceta de Madrid el 5 de noviembre de 1925, a juicio de los comisionados y de más de las tres cuartas partes de los ayuntamientos, fue el mejor de los posibles. En él hay *imperfecciones y lunares de toda obra, en el aspecto foral*²⁶, siendo la manifestación más clara, absoluta y terminante de respeto a la foralidad que era lo fundamental para Navarra, ya que, la aplicación del Estatuto y su adaptación a Navarra, supuso, al traducirlo en ley viva, la exigencia, como requisito imprescindible de la aprobación de la Diputación, y no se demandaba por respeto, sino por derecho propio, debido precisamente a la peculiaridad de su régimen privativo.

Esto suponía el reconocimiento explícito por parte del poder legislativo, del régimen privativo de Navarra, al no poderse cambiar la normativa sin la voluntad de la Diputación que, en definitiva, representaba a los navarros. El Decreto-Ley sancionaba todas las Bases aprobadas por la Diputación y reconoce, además, que no podía dictar otras, porque de hacerlo no tendría la aprobación de la Diputación.

Según la comisión, tras estos acontecimientos el régimen foral o privativo había salido fortalecido con el reconocimiento del autogobierno en lo que es peculiar y propio del régimen navarro. También había salido reforzada la Diputación por la casi totalidad de los ayuntamientos.

Por otra parte, el Gobierno estimaba que con esta normativa no se alteraba el régimen económico-administrativo navarro en vigor desde 1841, al tiempo que se mantenía el espíritu innovador del Estatuto Municipal, adaptando únicamente las condiciones (económico-administrativas) del régimen navarro. Por ello, y teniendo en cuenta que, con arreglo a estas Bases, los municipios navarros también disfrutarían de las mismas prerrogativas que los restantes del Estado, aunque sometidos a la jerarquía de la Diputación en primer grado, sólo en aquellos aspectos en que determine la legislación foral, y también al Consejo Administrativo, cuya composición era la mejor garantía de los derechos municipales, al quedar reservada la mayoría de sus miembros para los representantes de los ayuntamientos.

En consecuencia, con este Decreto se pretendía armonizar el régimen privativo de Navarra con la autonomía que el Estatuto otorgaba a los ayuntamientos del resto del Estado. Por ello, los municipios navarros reforzaron su capacidad de gestión. Esto no quiere decir que los ayuntamientos navarros no tuviesen autonomía, desde muy antiguo poseían normas para su organización y funcionamiento. Cabría recordar en tal sentido las ordenanzas concejiles de

26. Vid. Oroz Zabaleta, Luis. *Legislación Administrativa de Navarra*. Apéndice de 1925. Pamplona 1925.

ADAPTACIÓN A NAVARRA DEL ESTATUTO MUNICIPAL DEL AÑO 1924

1547, muy completas ya que regulaban ampliamente la administración local, incluso la propia Ley de modificación de fueros de 1841 en cuanto se refiere a su artículo 5º sobre la elección y organización de los ayuntamientos.

La Diputación, en uso de las facultades que le reconoció el artículo 10 de la Ley de 1841, las mismas que anteriormente ejercía el Consejo de Navarra y la Diputación del Reino, fue regulando la administración de los pueblos mediante acuerdos basados en las leyes y normas ferales. Así, en agosto de 1867 publicó un *Reglamento sobre la Administración Económica de los Ayuntamientos* (presupuestos, cuentas, abastos) recopilando incluso las disposiciones ferales vigentes. Durante la Ley Municipal de 1877, la Diputación también desplegó gran actividad para que los pueblos conservaran las instituciones y normas tradicionales del derecho feral. A tal efecto, dictó numerosos acuerdos y circulares, como la de secretarios de Ayuntamiento de octubre de 1904 o la del Servicio Médico Municipal del año 1915.

Pero, será con el Real Decreto-Ley de 4 de noviembre de 1925 cuando se reconozcan las peculiaridades del régimen económico-administrativo de Navarra. Con él se facilitó la adaptación de las normas del Estatuto al régimen privativo, y en definitiva, se armonizarán las nuevas orientaciones del derecho municipal con la fisonomía privativa de la vida local navarra. Concretamente serán estas Bases, que en número de dieciséis, constituirán, juntamente con la Ley de 1841, el fundamento positivo de la legislación administrativa aplicable a los Municipios y Concejos.

Así pues, además de las normas específicas de organización y funciones internas de las entidades municipales, se establecía un sistema de garantía en favor de éstas, a través de la constitución del Consejo Administrativo, con representación mayoritaria de los ayuntamientos, que de esta forma, al menos teóricamente, actúan como contrapeso de los posibles abusos en que pudieran incurrir los acuerdos de la Diputación, al utilizar ésta las facultades de dictar reglamentos, ordenanzas y acuerdos generales los cuales no podían entrar en vigor mientras los aprobase el Consejo. Esta fue la otra gran novedad con respecto a toda orientación anterior que tuvo el Decreto-Ley de 4 de noviembre.

Por otro lado, aquellos pueblos o concejos navarros que no pudieron constituirse en municipio independiente, y se tuvieron que unir a otro para formarlos, fueron regidos por las Juntas de Veintena, Quincena u Oncena.

También en estas Bases se establecía la posibilidad de poderse modificar por el mismo procedimiento seguido para su adopción, es decir, mediante la redacción de un proyecto estudiado por las representaciones de Navarra y el Gobierno, que se someterá a la aprobación del órgano superior legislativo del Estado, constituyendo con ello una garantía para que no se pudieran adoptar resoluciones unilaterales, confirmando así el carácter paccionado que tienen las Bases, como continuación del Régimen establecido desde 1841.

EL REGLAMENTO DE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE 1928

El Consejo Administrativo de Navarra, tras la aprobación de las Bases, aprobó, con fecha de 3 de febrero de 1928, el Reglamento para la Administración Municipal de Navarra, que ha venido rigiendo hasta fechas muy re-

cientes, con puntuales modificaciones acordadas por el mismo Consejo a propuesta de la Diputación.

El preámbulo dice: *El objeto principal de este Reglamento es aplicar la legislación vigente los principales de autonomía señalados en las Bases que, previo acuerdo con la Diputación, fueron aprobadas por Decreto-Ley de 4 de noviembre de 1925, cumpliendo a la vez el compromiso adquirido en la séptima de dichas Bases, de recopilar las disposiciones que han de regir en materia de contribuciones, arbitrios o impuestos de toda clase que afecten a la administración local*²⁷.

Este Reglamento, que comprende seis títulos, para los concejos y municipios navarros tiene rango de norma fundamental y constituye, se trata de refundir en un cuerpo legal, cuantas disposiciones regulan la administración municipal con las adiciones y modificaciones precisas para corregir sus defectos y llenar grandes vacíos que contienen las normas e instituciones propias de la administración foral, sin más innovaciones que las indispensables para conculcar el derecho privativo navarro.

El Título primero se refiere a la organización municipal, comprendiendo en sus cinco capítulos la de los Ayuntamientos, Juntas y Concejos, población y términos municipales y Mancomunidades o Agrupaciones de Ayuntamientos.

El Título segundo contiene cuatro capítulos dedicados a la reglamentación de la competencia, facultades y obligaciones de las distintas entidades municipales, con respecto a la construcción, reparación y conservación de las vías públicas, ejecución de obras y servicios municipales y a la ordenación y custodia de los archivos y sellos de los ayuntamientos, bajo la dirección técnica del Archivo General de Navarra al que debían enviar copia de los catálogos e incluso los documentos importantes para su custodia.

El Título tercero se refiere a los funcionarios y empleados municipales, conteniendo en sus ocho capítulos una completa reglamentación del cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento con siete secciones, del servicio médico, con el mismo número de secciones, incluyendo la demarcación y organización de los partidos médicos y municipalización del servicio a las familias, es decir, las no incluidas en la beneficencia. De empleados municipales en general, para acabar con una serie de disposiciones comunes a todos ellos.

El Título cuarto, aborda una de las cuestiones que siempre han sido conflictivas en Navarra: los montes y comunes de los pueblos, regulando ampliamente cuanto se refiere a su administración, a los aprovechamientos vecinales y no vecinales, al deslinde, ocupación de terrenos comunales y aguas patrimoniales, a las repoblaciones forestales y a las responsabilidades relacionadas con este Título. Contiene al final un Apéndice destinado a regular el aprovechamiento comunal de pastos y rastrojeras, otro con disposiciones para la explotación y disfrute de parcelas y terrenos del común, además de las normas para la contratación de obras de interés municipal. Un tercer Apéndice con disposiciones muy concretas acerca de la pasturación del ganado en los terre-

27. Vid. Luis Oroz Zabaleta: *Legislación Administrativa de Navarra*. Apéndice de 1925. Pamplona 1925.

ADAPTACIÓN A NAVARRA DEL ESTATUTO MUNICIPAL DEL AÑO 1924

nos comunales. El cuarto; que establece una reglamentación para la enajenación de aprovechamientos forestales de los pueblos.

El Título quinto, el más extenso de los seis que comprende el Reglamento, está dedicado a regular la hacienda municipal en seis capítulos que se refieren al patrimonio comunal, presupuestos de Ayuntamientos y Concejos, ingresos municipales de todas clases: límites, exenciones y procedimiento, crédito municipal, nombramiento, y funciones de los depositarios municipales, más un apéndice con las disposiciones para la municipalización de servicios por los ayuntamientos.

El último Título, el sexto, comprende lo que se ha dado en llamar de régimen jurídico, establece la reglamentación detallada de los contratos, de las responsabilidades y garantías de las autoridades y organismos municipales, de las resoluciones municipales y notificaciones y recursos jurisdiccionales en reposición, alzada y contencioso-administrativo. Recoge las normas sobre prescripción de acciones y derechos aplicables al ámbito local, y termina con curiosas disposiciones transitorias referentes a la continuación del régimen especial de los Valles de Salazar y de Roncal. Como anexo figuran las demarcaciones de partidos médicos, farmacéuticos y veterinarios, así como las agrupaciones de ayuntamientos para servirse de un mismo secretario, en todas las cuales se señalan los pueblos que comprenden y el lugar de residencia obligatoria de sus respectivos titulares.

Esta reglamentación, que, con sus apéndices y anexos, comprende más de ochocientos artículos, constituye un verdadero código de la administración municipal de Navarra, recogiendo todos los aspectos, desde la organización de las diferentes entidades locales y sus organismos representativos, hasta los detalles más concretos como la ayuda familiar o los derechos pasivos de los empleados, pasando por todo lo referente a la competencia y obligaciones municipales, y un régimen jurídico especial de recursos de alzada contra las resoluciones municipales ante la Diputación y su Tribunal administrativo.

BIBLIOGRAFÍA

- AA.VV. *Biografía y retratos de los 400 asambleístas*, Madrid, 1929-
AUNOS, E. *El general Primo de Rivera, soldado y gobernante*, Madrid: Alhambra, 1944.
AUNOS, E. *Política social de la Dictadura y colaboración socialista, Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, año XVI, 1964.
BEN AMI, S. *La dictadura de Primo de Rivera 1923 -1930*, Barcelona, 1984.
CALVO SOTELO, *Mis servicios al Estado. Seis años de gestión*, Madrid: Morata, 1931.
COLECTIVO DE HISTORIA. *La Dictadura de Primo de Rivera y el bloque de poder en España, Cuadernos Económicos de Investigación General Española*, nº 6, 1978.
CONARD MALERBE, P. *La Dictadura de Primo de Rivera, Historia 16*, extra IV, 1977.
DESVOIS, J. M. *La prensa española en España (1900 - 1931)*, Madrid: Siglo XXI, 1977.
DÍAZ PLAJA, F. *La preguerra española en sus documentos (1923 - 1926)*, Barcelona: Plaza & Janés, 1968.
ELORZA, A. *Documentos sobre sindicalismo católico obrero en España, 1919 - 1938*, Revista de Trabajo, nº 33, 1971.
FONTANA, J. *La política económica de la Dictadura: un capitalismo a la defensiva*, Barcelona: Oikos-Tau, 1977.

FRANCISCO MIRANDA RUBIO

- GAITE PASTOR, J. (ed.): *Inventario de las ponencias del Directorio Militar*, Madrid: AHE, 1988.
- GARCÍA NIETO, M.C. *Historia de España 1808-1978*, vol. 4 *Crisis social y Dictadura*, Barcelona: Crítica, 1989.
- GIL PECHARROMAN, J. *La Unión Patriótica*, *Historia* 16, nº 96, 1984.
- GÓMEZ NAVARRO, J.L. *El régimen de Primo de Rivera*, Madrid: Cátedra, 1991.
- IGLESIAS, D. *Política de la Dictadura: la carestía de la vida. Sus causas y remedios*, Barcelona: Espasa-Calpe, 1930.
- LÓPEZ REY, G.: *LOS estudiantes frente a la Dictadura*, Madrid, 1930.
- MARÍN ROYO, L. *Política tudelana durante la Dictadura y la República*, *Revista de Historia Social*, nº 1, 1988, 55-63.
- MAURIN, J. *Los hombres de la Dictadura*, Barcelona: Anagrama, 1911.
- ORTEGA Y GASSET, E. *La verdad sobre la Dictadura*, París: Juan Duran, 1925.
- PÉREZ LEDESMA, M. *La Dictadura*, *Cambio* 16, nº 98, 1973.
- PRIMO DE RIVERA, M. *La obra de la Dictadura*, Madrid: Imprenta Sáez Hermanos, 1930.
- SAHAGÚN, J. *Las ideas políticas en Primo de Rivera*, *Revista Renovación Social*, Madrid, 1928.
- SILIO, C. *Avance de las provincias españolas en el quinquenio 1923-1928*, Valladolid, 1929.
- TUSELL, J. y GARCÍA QUEIPO DE LLANO, G. *La Dictadura de Primo de Rivera como régimen político. Un intento de interpretación*, *Cuadernos Económicos de Investigación General Española*, nº 10, 1979, 37-64.
- VELARDE FUENTES, J. *La política económica de los años de la Dictadura*, *Cambio* 16, nº 98, 1973.
- VELARDE FUENTES, J. *Política económica de la Dictadura*, Madrid: Guadiana, 1968.